

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **036**

Fecha: 09/03/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1800131 10002 2021 00487	Ordinario	MILVIA YURANY - CHALA JIMÉNEZ	GERÓNIMO - MURCIA JOVEN	Sentencia de 1º instancia	07/03/2023	1
1800131 10002 2022 00202	Verbal	RONALDO - CALDERÓN PALACIOS	LIDY MARYORY - LEMUS PARRA	Auto termina proceso por transacción	07/03/2023	1
1800131 10002 2022 00325	Ordinario	HANNER FERNANDO - CAICEDO	FABIO ALEJANDRO VALBUENA PINEDA	Auto de Trámite DECLARA NO PROSPERAS LAS EXCEPCIONES	07/03/2023	1
1800131 10002 2022 00444	Procesos Especiales	IVÁN DARÍO - MUÑOZ VERGARA	EJÉRCITO NACIONAL: SANIDAD MILITAR	Auto admite incidente desacato de tutela	02/03/2023	1
1800131 10002 2023 00026	Procesos Especiales	IVÁN DARÍO - PÉREZ ANDRADE	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS	Auto concede impugnación tutela	02/03/2023	1
1800131 10002 2023 00033	Procesos Especiales	CARLOS ENRIQUE - VALLEJO MORENO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS	Auto obedézcse y cúmplase	07/03/2023	1
1800131 10002 2023 00055	Procesos Especiales	LILIANA - LEYTON TRUJILLO	JHON FREDY - DÍAZ ANDRADE	Auto termina proceso por retiro demandante admitida - Art.88	23/02/2023	1
1800131 10002 2023 90034	Otras Actuaciones Especiales	EDGAR ANTONIO - URRIBO OVIEDO	GENSY LORENA - MARÍN TRUJILLO	Auto concede amparo de pobreza	07/03/2023	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **09/03/2023** Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : **FILIACION EXTRAMATRIMONIAL**
DEMANDANTE : **MILVIA YURANY CHALA JIMENEZ**
DEMANDADOS : **HDROS EXT. RONAL MURCIA PERDOMO**
MENOR : **RONAL MAURICIO**
ASUNTO : **SENTENCIA**
RADICACION : **2021-00487-00**

I. ASUNTO:

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho para proferir la decisión de fondo correspondiente luego de haberse agotado la ritualidad procesal para este tipo de asuntos.

II. ANTECEDENTES:

*A través de apoderado judicial la señora **MILVIA YURANY CHALA JIMENEZ** inicia la presente acción para que previo el tramite verbal y conforme los lineamientos del artículo 386 del Código General del Proceso, se declare que el menor **RONAL MAURICIO** son hijos del hoy extinto **RONAL MURCIA PERDOMO**, teniendo como base los hechos relatados en libelo demandatorio.*

III. ACTUACION PROCESAL:

*Mediante auto del 20 de octubre de 2021, se admite la presente demanda y se ordena notificar y correr traslado de la demanda al heredero determinado **GERONIMO MURCIA JOVEN** en su calidad de hijo del extinto **RONAL MURCIA PERDOMO**.*

*Integrado el contradictorio se fijó fecha y hora para la toma de la muestra de ADN, pero luego de intentar realizarla en varias oportunidades con el grupo familiar no fue posible, por lo que se procedió al decreto de pruebas teniendo como documentales los aportados con la demanda y testimonial de **OSCAR MEDINA GUACA, DOLLY STELLA JIMENEZ LEYTON** y **ROSA VALDERRAMA MURCIA***

bajo el apremio del juramento señalan que la señora MILVIA YURANY CHALA JIMENEZ y el hoy extinto RONAL MURCIA PERDOMO convivieron como pareja desde el 2016 hasta el 19 de mayo de 2021, fecha del fallecimiento del presunto padre; aunado a ello están las pruebas documentales fotografías y un certificado del presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio Nueva Colombia constando la convivencia del presunto padre y la demandante para la época de la concepción del menor.

Dicho lo anterior se procede a declarar que el hoy extinto **RONAL MURCIA PERDOMO** es el padre del menor **RONAL MAURICIO**, ordenando oficiar a la autoridad competente para adicionar el apellido del declarado padre, no se le condenará en costas a los demandados.

V. DECISION:

En mérito a lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE al señor **RONAL MURCIA PERDOMO** (Q.E.P.D) como padre del menor **RONAL MAURICIO** nacido el 28 de agosto de 2021, procreados con la señora **MILVIA YURANY CHALA JIMENEZ**, por las razones anotadas.

SEGUNDO: ORDENASE la corrección del registro civil de nacimiento del menor **RONAL MAURICIO**, agregando el apellido del padre declarado **RONAL MAURICIO PERDOMO** para lo cual se librara oficio a la autoridad competente.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte demandada

CUARTO: EXPÍDASE fotocopia de la presente sentencia a costa de la parte interesada para el evento en cuestión.

NOTIQUESE

La Juez,

Firmado Por:
Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e60b7d76bf95572e28c12182796bf4db67457c61eeca5849d8042f766a2504e**

Documento generado en 07/03/2023 10:00:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL

DEMANDANTE : RONALDO CALDERON PALACIOS

DEMANDADO : LEDFY MARYORY LEMUS PARRA

ASUNTO : RESUELVE TRANSACCION

INTERLOCUTORIO:

RADICACION : 2022-00202-00

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho para decidir sobre la aprobación del escrito de transacción presentado por las partes que intervienen en este asunto.

I. ANTECEDENTES:

Mediante memorial anterior, las partes allegan un escrito contentivo de transacción sobre la liquidación de la sociedad conyugal por no existir ni activo ni pasivo que partir.

II. CONSIDERACIONES DE DESPACHO:

El fenómeno de transacción inmerso en el Código General del Proceso, es una forma de terminación anormal de un proceso, máxime en este caso cuanto la acción tiene como fin es precisamente la parte patrimonial.

Revisando la transacción encontramos que se encuentra con el lleno de las exigencias señaladas en la norma que regula este tipo de eventos que dan por finalizado de manera anormal un proceso, por lo tanto, se procederá a darle su aprobación de conformidad con el artículo 312 ibídem.

*Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá,*

III. RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la transacción presentada por las partes interesadas en el presente proceso de liquidación de sociedad conyugal, por las razones anotadas.

SEGUNDO: ORDENASE expedir fotocopias de las piezas procesales que necesiten para el evento en cuestión y ante la autoridad competente. Oficiese

TERCERO: PROTOCOLISE el expediente en la notaría que estimen conveniente.

CUARTO: DECRETASE la terminación del proceso de liquidación de la sociedad conyugal en consecuencia se ordena su archivo previa anotación en el radicado digital.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:
Gloria Marty Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b0ac3ce798d87296a836391472510a1c8b71365448afa57ec65c1e8e4a2a7a0**

Documento generado en 07/03/2023 10:00:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : FILIACION EXTRAMATRIMONIAL Y PETICION HERENCIA

DEMANDANTE : HANNER FERNANDO CAICEDO

DEMANDADOS : HDROS EXT. LUIS ALEJANDRO VALBUENA GALVIS

ASUNTO : RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

RADICACION : 2022-00325-00

I. ASUNTO A DECIDIR:

*Procede el Despacho a decidir las excepciones previas de **INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES; NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD EN QUE ACTUA O CITE AL DEMANDADO (CALIDAD DE HEREDERO, CONYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE, CURADOR DE BIENES ADMINISTRADOR DE LA COMUNIDAD O ALBACEA)** propuestas por el apoderado de uno de los demandados en este asunto. con base en lo siguiente:*

La primera EXEPCION PREVIA establecida en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, le da como sustento jurisprudencia de la Honorable corte Suprema de Justicia y de los artículos 287 ibídem y 1321 del Código Civil, señalando que la Petición de Herencia debe ser ejercita únicamente por el heredero, razón por la cual el demandante HANNER FERNANDO CAICEDO al momento de radicar esta demanda no allego prueba sumaria que indique al despacho la calidad de heredero y no lo hizo por lo que está incurriendo en indebida acumulación de pretensiones.

Señalando además sobre el procedimiento para los procesos de investigación e impugnación de paternidad incurriendo el demandante en un error procesal

conforme a los parámetros del artículo 287 del Código General del Proceso e insiste en una indebida acumulación de pretensiones y termina su sustento transcribiendo una sentencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

2.- La segunda EXCEPCION establecida en el numeral 6 del artículo 100 del Código General del Proceso, la sustenta en la doctrina que transcribe y señala de su parte que el señor HANNDER FERNANDO CAICEDO además solicitar la Filiación solicita en las pretensiones Petición de Herencia sin que hubiere acreditado la calidad de heredero

Seguidamente transcribe unos comentarios sobre sobre acreditación de la calidad de heredero.

Por todo lo anterior, solicita declarar probara las excepciones 5 y 6 del artículo 100 del código General del Proceso.

II. ACTUACION PROCESAL:

Mediante lista de traslado 002 del 9 de febrero de 2023 y dando cumplimiento al artículo 101, numeral 1 y 110 del Código General del Proceso, se dio traslado por tres (3) días a la parte excepcionada del escrito de excepciones; el apoderad del demandante contesto en tiempo solicitándole despachar desfavorablemente las excepciones propuestas.

Cumplida la ritualidad anterior, el Despacho se procede a resolver de fondo, previas y breves,

III. CONSIDERACIONES:

Luego de revisado el escrito de a primeras excepción previa denominada **INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA**

ACUMULACION DE PRETENSIONES, el Despacho procede hacer las siguientes precisiones:

PRIMERO: La excepción de inepta prevista en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, se configura por ausencia de requisitos formales y cuando en la demanda se presenta indebida acumulación de pretensiones, por lo que no cualquier irregularidad puede invocarse dentro del contenido de dicha excepción previa.

Señala el excepcionante que el demandante carece de legitimidad en la causa para demandar la petición de herencia, lo cual no es acorde la normativa existente, cuando precisamente esta acumulación no solo hecha por el aquí demandante, evita la caducidad de la acción para obtener derechos patrimoniales establecida en el artículo 10 de la Ley 75 de 1968, vigente.

Lo que pretende el demandante es que se demuestre genéticamente a través del dictamen de ADN con una probabilidad del 99,9999 que es hijo del hoy extinto LUIS ALEJANDRO VALBUENA GALVIS aparte de esa declaración deberá señalarse que tiene vocación hereditaria

SEGUNDO: Dicho lo anterior y revisado el escrito de demanda el Despacho no encuentra alguna falencia o error que infiera que efectivamente existe ineptitud de la demanda puesto que fue admitida porque llenaba todos los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, por lo que no se configura en este caso ineptitud de demanda por falta de requisitos formales tampoco la indebida acumulación de pretensiones.

LA SEGUNDA excepción establecida en el numeral 6 del artículo 100 del Código General del Proceso, se denomina **NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD EN QUE ACTUA O CITE AL DEMANDADO (CALIDAD DE HEREDERO, CONYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE, CURADOR DE**

BIENES ADMINISTRADOR DE LA COMUNIDAD O ALBACEA), aparte de transcribir sentencia de la Corte Suprema de Justicia y Doctrinas, los argumentos de él son pocos pero nuevamente insiste que el demandante no acreditó la calidad de heredero del extinto LUIS ALEJANDRO VALBUENA GALVIS pues no aportó copia debidamente registrada del documento que así lo acredite, cuando precisamente es lo que busca el demandante a través de la demanda filiación para tener vocación hereditaria, en caso que las pretensiones sean favorables, por lo tanto no existe ninguna razón jurídica dada por la parte demandada que sustente las excepciones propuestas, por lo que el despacho las negará.

Vale la pena señalar que existe un error jurídico por parte del excepcionante puesto que el artículo 287 del Código General del Proceso, es la regla para la adición de sentencias y/o providencias lo cual no se ajusta al transcurrir de este proceso pues no se ha tomado ninguna decisión definitiva para aplicar precitada norma.

En mérito a lo expuesto, **el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que no prosperan las excepciones propuestas por la parte demandada, por la razón anotada.

SEGUNDO: EN FIRME este auto se continúa con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:
Gloria Marty Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **703ae797d08f9f9fde7acdf636f78e97d655da8960b8b5b6b1eb8ac64fc21d8**

Documento generado en 07/03/2023 10:00:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

TRAMITE : **INCIDENTE DE DESACATO**
ACCIONANTE : **IVAN DARIO MUÑOZ VERGARA**
ACCIONADO ; **DIRECCION DE SANIDAD EJERCITO NACIONAL**
ASUNTO : **ADMITE TUTELA**
RADICACION : **2022-00444-00**

COMO el escrito de incidente de **DESACATO** presentado en la presente **ACCION DE TUTELA** cumple con las exigencias del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado de conformidad con el artículo 129 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

1.- **ADMITIR** el presente incidente de **DESACATO** propuesto en esta tutela por **IVAN DARIO MUÑOZ VERGARA** contra de la **DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL**, en cabeza de su Director o quien haga sus veces.

2.- **DEL** escrito de incidente córrase traslado a la parte incidentada por tres (3) días. Oficiese.

3.- **COMUNIQUESE** de esta decisión a la parte incidentante e incidentada. Oficiese.

3.- **DEJAR** sin validez el auto del 22 de febrero de 2023, que de manera errada se obedeció al superior cuando ya se había hecho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:

Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f63f4ab2c57e1fd9f418d8a28aa42a7bf93ce9dab4cb0aeacff2b9447e9a52cf**

Documento generado en 07/03/2023 10:00:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : ACCION DE TUTELA
DEMANDANTE : CARLOS ENRIQUE VALLEJO MORENO
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA
ATENCION Y REPACION INTERGAL A LAS VICTIMAS
ASUNTO : OBEDECE SUPERIOR
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : 2023-00033-00

TENIENDO en cuenta decisión tomada por parte del Tribunal Superior de Florencia dentro de la presente acción de tutela de la referencia, el Juzgado,

D I S P O N E:

OBEDEZCASE y CUMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Florencia en su proveído del 3 de marzo de 2023 que decidió **CONFIRMAR** el fallo de primera instancia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:
Gloria Marly Gomez Galindez

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a0d8c58b0b152a002852e91d0ad8a3348a523943d92f0a8b625231d9f9ae203**

Documento generado en 07/03/2023 10:00:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : ALIMENTOS
DEMANDANTE : LILINA LEYTON TRUJILLO
DEMANDADO : JHON FREDY DIAZ ANDRADE
ASUNTO : ACEPTA RETIRO DE DEMANDA
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : 2023-00055-00

COMO lo solicitado por la parte demandante dentro de la demanda de referencia se encuentra ajustado a derecho, el Juzgado de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

1.- **ACEPTAR** el retiro de la presente demanda conforme lo peticionó la parte demandante en este asunto.

2.- **ORDENASE** realizar anotación en el radicado digitalizado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:
Gloria Marty Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Florenia - Caqueta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5943f934bc559808f2be6bd9a560220bd00026acae46a20cab5b9f51e1b1fbb6

Documento generado en 07/03/2023 10:00:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE : EDGAR ANTONIO URRIAGO OVIEDO
ASUNTO : RESUELVE LA SOLICITUD
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : 2023-90034-00

Teniendo en cuenta que el escrito de petición de amparo de pobreza fue hecho dentro de los parámetros establecidos en los artículos 151 y 152 del Código General de Proceso, el Juzgado,

D I S P O N E:

1. **CONCÉDASE** a la señora EDGAR ANTONIO URRIAGO OVIEDO amparo de pobreza a fin de iniciar demanda de divorcio.
- 2.
3. **EN CONSECUENCIA**, se oficia a la Defensoría del Pueblo sede Caquetá a fin que le designe un profesional del derecho como su apoderado de la peticionante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:
Gloria Marty Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05f7b74d9fb4d9ce1f7d6c515980bf02d147c3c6de33d8bc0c42430a42b3e3ad**

Documento generado en 07/03/2023 10:00:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FLORENCIA CAQUETA,
Correo electrónico: jproffl2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	180013110002-2023-00060-00
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	CARLOS ARTURO MANCILLA TOVAR
ACCIONADO:	MEDICINA LABORAL SEXTA DIVISION DEL EJERCITO
ACTUCIÓN:	Acepta desistimiento

Teniendo en cuenta el correo de la fecha, enviado por la apoderada del accionante, por medio del cual la parte accionante manifiesta que se le ha dado respuesta a su derecho de petición, cesando la vulneración del derecho fundamental objeto de la misma; por tanto, solicita terminar y archivar el proceso.

En relación con las acciones de tutela, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, regula lo relativo al desistimiento, autorizando la aplicación de esa figura no solo en lo que se refiere a la actuación impugnada, sino en lo que se atiende a la demanda.

En consecuencia, como la legislación lo permite y los derechos que se debatirían en este caso solo miran el interés individual de la parte renunciante, el Despacho actuando de conformidad con el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991,

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE por desistida la presente acción de tutela.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a las partes interesadas por el medio más expedito.

TERCERO: ARCHÍVENSE las diligencias en medio digital, previa anotación en el aplicativo Justicia XXI Web-TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Gloria Marty Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ad9cfe26ccf54b05e07ab017d7ce5d2fe3571bd4287b9f27cc4c80cffc63a4**

Documento generado en 07/03/2023 10:00:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>